



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE:	FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO:	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE:	Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, once (11) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico, el día 24 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO, presenta acción de tutela contra RELIANZ MINIG SOLUTIONS S.A.S., señalando que ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

La apoderada del accionante manifiesta como hechos textualmente los siguientes:

"PRIMERO: Mi poderdante señor FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO, presentó Derecho de Petición ante la empresa donde labora RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., el día 04 de octubre del 2022, mediante la cual solicitó ante esta entidad expedición del CETIL a su nombre.

SEGUNDO: El día 24 de octubre del 2022, el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. ALVARO JOSE PABON TORNE, emitió respuesta al Derecho de Petición antes mencionado y en el mismo manifiesta que anexa constancia electrónica laboral de tiempo laborado expedido a nombre del señor FREDY SARMIENTO BERDUGO,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

identificado con cédula 8.633.078 por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

TERCERO: Al verificar en el correo electrónico, manifiestan que no se halló el informe solicitado de manera completa, solo anexa constancia correspondiente al año 2019, 2020 y 2021.

CUARTO: El día 31 de Octubre de 2022, FREDY SARMIENTO BERDUGO, reitera petición en el sentido de que se le expida nuevamente el CETIL en razón a que el mismo está incompleto.

QUINTO: Mediante respuesta de fecha 01 de noviembre de 2022, el señor JUAN CAMILO GARCIA, en calidad de representante legal para asuntos administrativos y legales de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., manifiesta que se le había dado respuesta de fondo oportuna y congruente al derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2022."

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder de manera íntegra y completa las solicitudes de fecha 04 y 31 de octubre de 2022.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

1. Derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2022.
2. Derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2022.
3. Respuesta de fecha 04/10/2022.
4. Respuesta de fecha 01/11/2022.
5. Poder para actuar.

CONTESTACIONES

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

La parte accionada, manifestó en resumen que con anterioridad a la presentación de la acción de tutela había dado respuesta a la solicitud realizada por el accionante respecto al CETIL, por tal motivo solicita se declare improcedente la presente acción de tutela. Aporta como pruebas la respuesta al derecho de petición y las constancias de envío a través de correo electrónico.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico, en fallo del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decide negar la acción de amparo al considerar que el ente accionado emitió respuesta de fondo al derecho de petición.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo de primera instancia a través de su apoderada, sin expresar los motivos de inconformidad contra la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quien actúa en nombre propio, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., entidad ante quien el accionante interpuso derecho de petición objeto de amparo en esta oportunidad, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el último hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 04 y 31 de octubre del 2022, mientras que la presentación de la acción de tutela fue el 09 de noviembre de 2022; por lo tanto, se encuentra

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

Subsidiariedad

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

En este caso, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición de la accionante, en tanto el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"* (...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹.

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, **sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴.*"

Hecho Superado

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

El actor acude al presente tramite, al considerar que el ente accionado vulnera su derecho fundamental de petición, ya que la respuesta emitida sobre la certificación del tiempo de servicios laborados no incluyó el tiempo de labores comprendido a partir del año 2004, sino que únicamente le fue certificado desde el año 2019.

A juicio del despacho le asiste razón a la juez de primera instancia al negar el amparo solicitado, es claro que el accionante pretende la respuesta afirmativa a su solicitud, más no que el derecho de petición sea respondido de acuerdo a la normatividad y lineamientos de la Corte Constitucional, cierto es que en el paginario no existen medios de prueba que permitan constatar que el accionante laboró en la accionada antes del año 2019, además la acción de tutela no es el mecanismo ordinario de defensa para reclamar tales pretensiones.

Ahora bien, independientemente a que la respuesta no fue totalmente afirmativa a la petición elevada por el accionante, por cuanto el ente accionado certificó tiempos de servicios desde el año 2019, no por tal circunstancia puede considerarse que se vulnera el mentado derecho fundamental reclamado.

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2022-00155
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00338-01
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
APODERADO ACCIONANTE: Dra. BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO, de fecha 24 de noviembre de 2022, que negó por hecho superado la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición promovida por FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO, contra la RELIANZ MINIG SOLUTIONS S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, intervinientes y al juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293cebfb822040ec6dbb6f89c93d2d765642d2584763878ee11fc9eb6178214**

Documento generado en 11/01/2023 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>